DIEXCOUN-ADMINISTRACION Calle del Carmea, núm. 29, entresneles Teléfono núm. 25-49



VENTA DE BJEMPLARES Ministerio de la Gobernación, planta baja, Número suelto, 0,50

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto - ley aprobando el proyecto de título, que se inserta, que se adicionará a la vigente ley de Enjuiciamiento militar, de Marina. Páginas 314 a 318.

Real decreto disponiendo se adicione al apartado C) del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1924, prorrogado por el de 6 del próximo pasado mes de Junio, el nuevo párrafo que se indica.—Páginas 318 y 319.

Otro (rectificado) declarando en situación de disponible a D. José Ca-ro y Szecheny, Ministro Plenipo-tenciario de primera clase en Tokío, Página 319.

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, instancia suscrita por el Atenco Guipuzcoano.—Página 319.

Otra autorizando a los señores Sub-secretarios de los Ministerios civiles y militares para conceder, en-tre el 15 de Julo y 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial.—Páginas 319 y 320.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Gracia y Justicia.

Real orden declarando jubilado a don Arturo Rodríguez Trijueque, Jefe de Prisión.—Página 320. Otra nombrando para la Secretaria del Juzgado de primera instancia de Benavente a D. Manuel Pardo Hermida, Secretario judicial excedente.—Página 320.

Otras concediendo licencia por enfermos a los Registradores de la Propiedad que se mencionan. — Página 320.

Otra nombrando para la plaza de Médico forense y de la Prisión pre-dico forense y de la Prisión pre-ventiva del Juzgado de primera ins-tancia de Ciudad Rodrigo a D. Mar-celo Sánchez Manzano, Médico fo-rense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vitoria.—Página 320.

Hacienda.

Real orden resolviendo instancia solicitando se dicten las disposicio-nes convenientes a establecer las formalidades a cumplir por los im-portadores de caballos, yeguas y potros destinados a la reproducción.—Páginas 320 y 321.

Gobernación.

Reales ordenes concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios de Corrcos y Telégrafos.—Página 321.

Otra admitiendo la renuncia que del cargo de Portero cuarto ha presentado Isidro Martínez Geijo, y de-clarándole al mismo tiempo cesante.—Página 321.

Instrucción pública y Bellas Artes

Real orden resolviendo, en la forma que se indica, expediente incoado a instancia de los vecinos de Rozabragada, Ayuntamiento de Fonsagra-da.—Página 322.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Alvarez Ródenas, Jefe de Negociado de se-gunda clase de la Secretaría de este Departamento.—Página 322.

Otras nombrando Porteros quintos 6 los señores que se mencionan.-Páginas 322 y 323.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de vacantes ocurridas durante el mes de Junio último en este Departamento.-Pagina 323.

Otra nombrando a doña Julia Fer-nández y González Oficial de Admi-nistración de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Central de Idiomas. - Página 323.

Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se ascienda a la Sección octava de su Escalafón y sueldo de 6.000 pescias al Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Teófilo Mar. tin Escobar.—Página 323.

Otra aprobando la reforma de los artículos 1.º, 5.º y 16 de los Estatutos de la entidad Centro Catalán de Aseguradores, y autorizando el cambio de dicho nombre por el de Plus Ultra.—Página 323.

Otra disponiendo quede definitiva-mente inscripta en el Registro es-pecial de Seguros la Sociedad de Seguros La Preservatrice.—Página 323.

Administración Central.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad. — Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo de la Subsecretaría de este Minis. terio, se habrán de proveer por concurso entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares. en cumplimienta de lo dispuesto

en las Reales ordenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1924.—Párina ?

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las decla-raciones de haber pasivo hechas durante la segunda quincena del mes de Mayo del corriente año .-Página 324.

Dirección general de **€**TOBBERNACIÓN.-Administración. - Anunciando haber sido nombrado D. Rafael Gómez Dueñas Interventor de fondos de la Diputación provincial de Córdoba. Página 324.

FOMENTO.—Dirección general de Agri-cultura, Minas y Montes.—Circular dirigida a los Gobernadores civiles y Delegado del Gobierno de Las Palmas, retativa a los préstamos sobre trigos.—Página 324.

INDICE alfabético por orden de materias, de Leyes, Proyectos de ley, Reales decretos, Reales ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado en el se-gundo trimestre de 1925.

ANEXO 1.º—ADMINISTRACIÓN PROVIN-CIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. Aneóo 2.º — Edictos. -- Cuadros es-TADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. ei Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud,

PRISDENCIA DEL PIRECTORIO MILITAR.

EXPOSICION

SEÑOR: En cumplimiento de lo mandado en el artículo 3.º de la ley de 8 de Mayo de 1920, se nombró por Real decreto de 7 de Agesto siguiente la Comisión que redactara un proyecto de título adicional a la ley de Enjjuiciamiento militar de Marina, en justitución de los correspondientes articulos de la Instrucción de 4 de Junio de 1873, para regular el procedimiento adecuado que debía instruir la jurisdicción especial de aquel nombre en casos de naufragios, abordajes, salvamentos, averias y hallazgos en el mar.

La aludida Comisión ha elaborado su trabajo, remitténdolo a este Ministerio en 22 de Enero último con um eserito dende explicaba las razones que habían aconsejado omitir la práctica de cualquier diligencia administrativa en casos de averles, pressindiendo, por tanto, de la reducción Te articulos referentes a dicho parlicular, e introducir las principales modificaciones ofrecidas en el texto de aquél, con relación a las disposiciones legales vigentes que debían derogarse.

El vitado proyecto, después de examinado por la Asesoría géneral, la Junta superior de la Armada y el Directorio Militar, ha sido objeto de algunas reformas, adiciones y supresiones que no afectan en su mayor parte a lo substancial del mismo y que han perfeccionade su texto.

En consideración a lo dicho, el Presidente del Directorio Militar, Jefe del Cobierno, tiene el hapor de sameter a

la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley. Madrid, 10 de Julio de 1925.

SENOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Jefe del Gobieruo, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto proyecto de título, que se adicienará a la vigente ley de Enjuiciamiento militar de Marina, y regirá como lev del Reino a les veinte días de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientes veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Milifar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

TITULO ADICIONAL

a la ley de Enjuiclamiento militar de Marina.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ABORDAJES

Artículo 1.º Siempre que se produzca un abordaje, las Autoridades de Marina del lugar o lugares a que arriben los buques en que se ocasionó el accidente prevendrán la formación de causa, conforme dis-pone el artículo 32 de la ley de Organización y atribuciones de los Tri-burales de Marina, practicando el Juez instructor, con la mayor urgencia posible, las diligencias precisas para esclarecer las causas del siniestro y las responsabilidades que del mismo puedan derivarse.

Cuando con motivo del abordaje se practiquen diligencias en distintas provincias marítimas, si corresponden al mismo Departamento se acumula-rán, siguiéndose por el Juez instructor que designe la respectiva Autoridad jurisdiccional, y si pertenecen a distintos Departamentos se continuarán en la provincia marítima que primero comenzase la instrucción.

Si arribasen los buques a distinto Departamento, será competente la Auteridad jurisdiccional que primera-mente hubiese tenido conecimiento del hecho y hubiera empezado a actmar.

Artículo 2.º Cuando sólo intervengan en el accidente buques extranjeros de una misma nacionalidad, se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 9.º de la ley de Organización y atribuciones de los Tri-bunales de Marina, si el accidente no afecta a interés alguno extraño a la

nacionalidad de que se trate.

Artículo 3.º Si el abordaje se produce en aguas libres entre buques españoles o entre españoles y extranjeros, o en aguas extranjeras entre buques españoles, el Capitán de cada uno de estos últimos que no haya de arribar seguidamente al litoral espanol ni a puerto extranjero en que exista Cónsul de España, instruirá, paral cuanto a su buque corresponda, las diligencias que prescribe el artículo siguiente, y las entregará en el primer puerto a que arribe, si fuese español, a la Autoridad local de Marina, y si fuese extranjero, al Representante consular de España, quien, ampliando previamento la averiguación, si lo juzga necesario, remitirá dichas diligencias a la Autoridad jurisdiccional competente para conocer de ellas con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Para actuar como Secretario en las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, como en las que deben instruirse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina y 68 y 69 de la de Enjui-diamiento militar, designarán los Capitanes o Patrones de buques mercana. tes a cualquier individuo de la tripulación, según se define esta en el ar-tículo 9.º de la ley Penal de la Mari-

na mercante.

En los casos previstos en el párrafo primero de este artículo, el Capitán de cada buque español que inmediatamente después del abordaje llegue a puerto extranjero donde haya Cónsul de España, dará cunta del suceso, sin demora, a este funcionario, el cual instruira las correspondientes diligencias ateniendose a las disposiciones del articulo siguiente, y las rela Autoridad jurisdiccional milira a competente.

En todo caso se harán constar en el Diario de Navegación, por los respectivos Capitanes, las causas e incidentes del abordaje y los daños que de este se deriven para el buque, cargamentos o personas embarcadas.

Artículo 4.º En el sumario se acreditarán las circunstancias de mar y viento, los movimientos realizados por los buques desde que se avistaron hasta que se origino el abordaje, señales que llevaban e hicieron en sus diversas maniobras, clase y cuantla de los deños producidos a los buques, a los cargamentos o a las personas que se encontraban a bordo; si el accidente se ocasionó durante la noche, si los buques llevaban encendidas y bien colocadas las luces de situación, y, en todo caso, cuantos elementos de juicio estime necesarios el instructor para el mayor esclarecimiento del caso, según las circunstancias del accidente.

Cuando el Juez instructor considere terminado el sumario lo remitirá al Capitán general del Departamento, con un croquis donde aparezcan indicados los movimientos que ejecutaron los buques, e informe donde exponga el juicio que le merezcan las maniobras ejecutadas por cada uno de ellos y la responsabilidad o irresponsabilidad que resulte.

Se prescindirá de este informe cuando, en virtud de le dispuesto en el artículo anterior, las drigencias se instruyan en un Consulado o por el

Capitán de un buque. Artículo 5.º Si el aberdaje no impidiese a los buques continuar la navegación, se suspenderá ésta por el tiempo absolutamente indispensable para que el instructor reciba declaraciones a los tripulantes a quienes considere oportuno interrogar, y practi-que con la mayor prontitud las diligencias para las cuales se necesite la presencia de los buques en el lugar donde se instruyan las actuaciones.

A este efecto, se procurerá que el Oficial comisionado para la instrucción quede relevado durante la mis-

ma de todo otro servicio.

Antes de que los buques presuntos responsables de un abordaje sean despachados por la Dirección local de Navegación, se anotará en el certificado de propiedad la prohibición de venta a que se refiere el artículo 28.

Artículo 6.º También se suspenderá la salida a la mar de los buques extranjeros que hubieren intervenido en el siniestro, cuando aparezcan indicios racionales de responsabilidad para alguno o algunos de los individuos de la dotación de aquéllos, mientras no presten fianza sufficiente para garantir la efectividad de las responsabilidades civiles derivadas del abordaje.

Articulo 7.º No obstante la facultad otorgada em el artículo 116 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, cuando los testigos residan en territorio extranjero, sólo se expedirá exhorto para que presten declaración cuando no exista otro medio de comproban un becho que pueda isalutr en la comprobación o calificación del

delito.

Si los testigos que residan en el extranjero prestaron declaración en diligencias instruídas por Cónsules o Capitanes de buques mercantes nacionales, se prescindirá de interrogarles nuevamente.

Tampoco se autorizara la ratificación que, como medio de prueba, autoriza en el plenario el artículo 272 de la misma ley de Emjuistamiento, cuando los testigos no residam en te-

rritorio español.

Artículo 8.º Tanto a la terminación del procedimiento como durante su tramitación, podrán facilitarse copias de documentos o certificados de particulares que los interesados soliciten de los Capitanes generales de

los Departamentos, cuando estas Autoridades, de acuerdo con sus Audi-tores, no consideren inconveniente su publicidad.

Artículo 9.º Las causas instruídas a consecuencia de algún abordaje no dejarán de fallarse por rebeldía, desconocimiento o muerte de los presuntos responsables, debiendo ejecutarse la sentencia provisional que se dicte en cuanto a las responsabilida-

des civiles.
Artículo 10. Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que las causas que se instruyan por abordaje se continúen en la capital del Departamento o en la de las respectivas provincias marítimas.

CAPITULO II

DE LOS NAUFRAGIOS

Artículo 11. Siempre que las Autoridades de Marina tengan noticia de que ha naufragado un buque mercante en aguas de su jurisdicción, proveerán a cuanto sea necesario para el salvamento de los náufragos del buque y del cargamento que conduzca, conforme determina el artículo 23. Artículo 12. Para esclarecer los

heches que ocasionaron el naufragio y las responsabilidades que de los mismos puedan derivarse, incoarán las Autoridades de Marina el corres-

pondiente sumario.

Artículo 13. Con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior instruirán las Autoridades de Marina oportuno sumario, siempre que arriben al literal tripulantes españoles de buques náufragos o abandonados en el mar.

Artículo 14. Si el naufragio de un buque nacional o la llegada de náufragos españoles aconfece en agras o litoral extranjero, corresponderá al Consul o Agente consular de España en el lugar más próximo practicar las diligencias precisas para esclarecer las causas del accidente, remitiéndolas originales, una vez terminadas, al Capitán general del Departamento a que se refiere el artículo 77 de la ley de Organización y atribuciones de los Tribunales de Marina.

Artículo 15. Si el naufragio o la arribada tuvieren lugar donde no exista Cónsul de España, el Capitán o Patron o quien en defecto de ellos deba hacer sus veces hará relación jurada ante la Autoridad local del país, de la que solicitará copia autorizada, si no pudieran facilitar las diligencias originales para sti entrega a la Autoridad

española competente.

Articulo 16. Las causas instruídas a consecuencia de algún naufragio no dejaran de fallarse por rebeldia, desconocimiento o muerte de los presuntos responsables, debiendo ejecutarse la sentencia provisional que se dicte en cuanto a las responsabilidades ofviles.

Artículo 17. Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán ordenar, cuando lo crean couveniente, que las causas que se instruyan por naufragio se continúen en la capital del Departamento o en la de las respectivas provincias marílimas.

CAPITULO III

DE LOS SALVAMENTOS Y HALLAZGUS EN EL MAR

Sección primera.—De los salvamentos.

Artículo 18. El Capitán o patrón de un buque que con él preste auxilio en el mar a otro buque que la necesite o lo pida tendrá derecho a que se le resarzan los gastos ocasionados y se le indemnicen los perjuicios que acredite haber sufrido con motivo o consecuencia del auxilio.

El buque que los preste, consiguiendo resultado positivo, tendrá derecho, además, a un premio que no podrá exceder de la décima parte del valor del buque salvado y de su cargamento,

En lo que excedan de las expresadas cuantías se considerarán nulos, para los efectos determinados en este párrafo, los pactos referentes a indemanizaciones o a los premios que se hubieren concertado entre los Capitanes o Patrones del buque salvado o los que ejerzan sus funciones y los del que prestare el auxilio, cuando se celebre en alta mar o en momentos de peligro para el primer buque. Artículo 19. El buque els

El buque clasificado como remoleador no tiene derecho a remuneración especial por el auxilio o salvamento del buque que remolque o de su carga, a menos que haya prestado servicios excepcionales que no puedan considerarse comprendidos en

el contrato de remolque.

Artículo 20. El auxilio prestado contra la expresa y razonada prohibición del buque socorrido no determinará derecho a premio ni remuneración de ninguna clase.

Artículo 21. La cantidad a que ascienda el resarcimiento de los gastos y la indemnización de los perjuicios aludidos en el párrafo primero del ar-

Y la mitad del premio a que se refiere el parrafo segundo del propio artículo pertenecerá también al armador del buque; la otra mitad se distribuirá entre los individuos de la dotación em proporción a sus respectivos haberes.

El armador del buque, a quien se entregará la totalidad del premio, efectuara la correspondiente distribución,

Artículo 22. Cuando el buque salvado y el que prestó el auxilio pertenezean al mismo dueño, la dotación del buque salvador tendrá derecho s un premio, que no podrá exceder de la mitad del establecido en el artículo 18, repartiéndose en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo 23. Para el salvamento que prevé el articulo fi las Autoridades de Marina podrán utilizar las embarcaciones de cualquier clase, tripuladas o no, que se encuentren en aguas de su jurisdicción y solicitar de las Autoridades de otros órdenes les auxilios que estimen necesarios.

En todo caso pasarán con urgencia el oportuno aviso a los Directores de Sanidad y a los Representantes de la Hacienda en la misma localidad, si los hubiere, o de la más próxima para que puedan adoptar las medidas necesarias a la defensa de la salud publica y de los intereses del Erario.

Artículo 24. Cuando los armadores, cargadores o aseguradores acudan con propósito de cooperar en el salvamento con elementos de que al efecto dispongan, si las Autoidades de Marina estiman eficaces dichos elementos y, además, conveniente lo propuesto al interés general, limitarán su propia acción o intervención a lo que sea necesario para auxiliar a las personas y velar por la seguridad de éstas y por los restantes intereses que puedan no coincidir con el de aquellos que comprendan los antedichos trabajos.

Artículo 25. Las Autoridades locales de Marina darán cuenta al Capitán general del Departamento, por el medio más rápido, de que proceden al salvamento, e instruirán, con independencia de cualquier otro procedimiento, el expediente que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 26. Las Autoridades jurisdiccionales de los Departamentos podrán comisionar para instruir el expediente, cuando estimen que la entidad del caso lo requiera, a Jefes u Oficiales del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Artículo 27. Al iniciarse el expediente, su instrucción se anunciará por edictos, a fin de que los interesados puedan alegar, durante un término de treinta días, por medio de escritos, dirigidos al instructor del expediente, o por comparecencia ante el mismo, cuando les convenga.

Los edictos se publicarán en la Dirección local de Navegación, en la GACETA DE MADRID y en dos de los periódicos de mayor circulación de cada uno de los puertos españoles de procedencia, de escalas y de destino, en el viaje del buque salvado.

Cuando se trate de buques o de cargamentos pertenecientes en todo o en parte a extranjeros que no esten presentes o representados en el lugar del expediente, de la instrucción de este se dará noticia a los Consnles de las respectivas naciones, a los efectos que estimen oportunos.

Artículo 28. Si el buque salvado es español y está en disposición de navegar, se autorizará su salida con independencia del estado procesal del expediente, anotándose, de oficio, en el certificado de propiedad que se debe llevar a bordo y en el Registro donde esté inscrito, la prohibición de vender el buque mientras no se solventen las responsabilidades derivadas del salvamento.

Si el buque salvado es extranjero y está en disposición de navegar, se autorizará su salida tan pronto como se constituya depósito suficiente a juicio del instructor, para garantir la cuota de prorrateo que pueda corresponder al buque y al cargamento, precediendo siempre audiencia de los interesados que estén personados en el expediente.

Artículo 29. Contendrá el expediente:

a) Inventario de les documentos, libros y efectos salvados.

b) Diligencia de depósito en los Jugares de que dispongan las Autoridades de Marina o que, en su efecto, alquilén con tal objeto.

c) Valoración de las cosas salvadas, hecha por peritos que el instruc-

tor nombrará.

d) Cuenta justificada de los gastos de salvamento, del reintegro del papel empleado en el expediente, a razón de dos pesetas por pliego, y los demás necesarios para la conservación y custodia de las cosas salvadas, los cuales se deberán arreglar a los precios corrientes en la localidad para los servicios de que se trate.

e) Prorrateo de los gastos entre los beneficiados por el salvamento, en proporción con su respectivo interés.

Artículo 30. Si los efectos salvados, al ser introducidos, pudieran adeudar a la Hacienda derechos de alguna clase, el depósito se verificará con intervención de los representantes de aquélla, si los hubiere en la localidad donde se tramite el expediente.

En otro caso se avisará, con la posible urgencia, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva.

Igual notificación se hará a los Alcaldes, cuando alguno de los aludidos efectos estuviere sometido al impuesto de consumos o a atras exacciones municipales.

Artículo 31. Siempre que entre las cosas salvadas hubiese algunas de imposible, difícil o muy onerosa conservación, y no se presentara persona que acredite en el acto su derecho a la propiedad de manera adecuada para encargarse de ellas, se venderán en pública subasta, a la cual servirá de precio tipo el que le asignen los peritos, si lo acepta el instructor del expediente, quien ordenará en otro caso la inmediata revisión del avaluo para proceder a la subasta con la mayor prontitud posible.

Si ntes de efectuarla se presenta persona que acredite su derecho a la propiedad y ofrezca garantía suficiente, se le entregarán desde luego los efectos salvados que sean de su pertenencia y de difícil o imposible conservación, bajo inventario y recibo, sin perjuicio de las resultas del expediente que afecten al tal propietario.

Artículo 32. Tan pronto como haya transcurrido el término a que se refiere el artículo 27, el Juez instructor, habida consideración de las alegaciones que se hubiesen fiecho, fijará en su caso el precio que debe abonarse por el salvamento, según válidamente se hubiera estipulado, y en su defecto, en atención a las circunstancias del caso, cuya estimación razonará sucintamente. Además establecerá la cuenta de gastos y el prorrateo prevenido en el pariafo final del artículo 29, y hará notificación de todo ello a los interesados que estén presentes por si o por su apoderado.

presentes por si o por su apoderado.
Artículo 33. Terminada así la instrucción del expediente, se pondrá de manifiesto durante cuatro horas diarias, en un plazo de cinco días, a cuantos se hubieran personado, a fin de que personalmente o por medio de apoderado con poder especial al efecto, hagan las alegaciones que estimen convenientes, en vista de las cuales el instructor proveerá lo que sea procedente, a tenor de los siguientes

Artículo 34. Si ninguno de los interesados hace impugnación antes de cumplirse los cinco días que señala el precedente artículo, todas las antedichas operaciones consignadas en el expediente se considerarán aprobadas de modo definitivo, no tan sólo por los que se hubiesen presentado o hecho representar, sino también por los que no hayan comparecido.

Arículo 35. Inmediatamente des-

Arículo 35. Inmediatamente después de quedar aprobadas las atudidas operaciones, se efectuará el pago de los gastos, incluso el complemento, consistente en los que sigan ceusándose hasta que puedan efectivamente cesar, los cuales se arreglarán a los tipos y normas de los comprendidad.

didos en la aprobación.

Se observará en el pago el orden siguiente: primero, jornates y demás remuneraciones debidas al personal que intervino en el salvamento; segundo, honorarios justipreciados de los peritos; tercero, importe de efectos inutilizados en el salvamento; cuarto, coste del depósito y de la custodia; quinto, reintegro del papel invertido en el expediente, a razón de dos pesetas por pliego que contenga diligencias útiles; sexto, derechos que correspondan a la Hacienda y, en su caso, al Municipio, y séptimo, cualquier otro dispendio que haya originado el salvamento. Seguidamente se entregará, en su caso, el importe del premio al armador del buque que hizo el salvamento.

Para los dichos pagos y entrega, a falta de metálico suficiente en el inventario del salvamento, cada interesado podrá evitar la venta de la porción necesaria de las cosas salvadas que le pertenezcan, si antes de que ella se realice apronta en efectivo la cuota que le esté asignada, según el prorrateo, con más el complemento que menciona el parrafo primero de

este artículo.

El metálico para solventar los gastos y el premio, en tanto cuanto no exista según el inventario ni lo hayan aprontado los favorecidos por el salvamento, se obtendra por medio de ventas, que el instructor dispondra sin demora, de cada una de las porciones salvadas, en la cuantía que repute bastante para cubrir con su producto la respectiva cuota de prorrateo no aprontada en metálico por el interesado. Estas ventas se harán en subasta, anunciándolas con anticipación de tres a diez días y señalamiento de lugar, fecha y hora, por los medios de publicación existentes y habituales en la localidad donde radique el expediente, y sirviendo de precio las valoraciones que mencionas, si ha lugar, con arreglo al artículo 31.

Los residuos del metálico que hubiere, una vez hechos los pagos, se entregarán sin demora a los respectivos

dueños

Artículo 36. Las restantes cosas salvadas, con exclusión tan sólo de las designadas para los fines del artículo anterior, deberán ser lo más pronto posible entregadas a quienes acrediten de modo suficiente derecho para recibirlas y acudan a recogerlas antes de que se perfeccione la venta que ordena el artículo siguients.

Se entenderá expedita y urgente la dicha entrega desde que el respectivo propietario consigne en metálico su cuota de prorrateo y el complemento de ella o desde que este importe se haya realizado con la venta parcial que ordena el artículo anterior, sin esperar a que tengan solución las cuotas de otros interesados.

Cuando entre partes haya desacuerdo o cuestión acerca de la pertenencia de alguna o algunas de las cosas salvadas o acerca de derechos sobre las mismas derivados de pólizas de seguros o de cualesquiera otros títulos, los interesados desavenidos podrán concertar el modo de librar de la custodia oficial las cosas salvadas a que se refiere la divergencia y evitar la venta de las mismas en subasta, a reserva de sus acciones y excepciones ante la jurisdicción ordinaria, aportando la cantidad en metálico que sea suciente para cubrir los gastos a que alude el artículo 35 en la parte proporcional que corresponda a las cosas salvadas de que se trate. El instructor se atendrá a tales conciertos siempre que, según ellos, fenezca la custodia administrativa y quede suficientemente garantizada la respectiva cuota de prorrateo y el complemento de ella. Artículo 37. Tan pronto como que-

den aprobados el premio, la cuenta de gastos y el prorrateo, el instructor, a la vez que de la manera antedicha provee a los pagos, cuidará diligente-mente de abreviar la duración de la custodia oficial de las cosas salvadas, aplicando al intento las siguientes re-

1.ª Dispondrá la subasta, anun-ciándola desde luego, de todas las co-sas que no se hayan de vender con arreglo y para los fines del artículo 35, por separado de la tal venta, y tramitará y efectuará aquella subasta del modo que el mismo artículo 35 ordena, hasta consumarla en tanto cuanto los propietarios no intervengan, usando las facultades que el artículo 36 le reconoce para las cosas y poner término
a la custodia oficial de las mismas.

2.ª El producto de la subasta de

que trata el presente artículo se deberá ingresar sin demora alguna en la Caja general de Depósitos, a disposición de quienes tengan y ejerciten en forma legal el derecho a percibirlo. El producto de las cosas salvadas que no lleguen a tener dueño conocido recibirá la aplicación legal de los bienes

de esta condición.

3.ª Se considerará administrativo el procedimiento de esta subasta hasta

su consumación.

Contra las resoluciones que dicte el Juez instructor ante quien se realice aquélla sólo podrá deducirse recurso de apelación ante las Autoridades jurisdiccionales de los respectivos De-

partamentos.

Artículo 38. Cuando algún intere-Jado, dentro del plazo que menciona el artículo 34, haga impugnación, bien se refiera a los gastos, bien al premio, bien al prorrateo, el instructor convocará a todos los interesados para una comparecencia ante él, con señalamiento de día y hora, para la fecha más cercana posible; pero las citaciones individuales se circunscribirán a los interesados que hayan compareci-

do y estén o tengan constituída representación legal en la localidad donde se tramite el expediente.

En el acto de la comparecencia, de la cual se extenderá acta, que firmarán los asistentes, procurará el instructor que éstos lleguen a un acuerdo. Si no se consigue la aprobación a que se refiere el artículo 34, el instructor les hará saber en el acto mismo el envío inmediato del expediente a la Au-toridad jurisdiccional.

Esta Autoridad resolverá urgentemente acerca de la impugnación, hayan o no los interesados comparecido y hecho nuevas alegaciones ante aquélla, previos informes del Auditor y del Fiscal del Departamento, por un término que no podrá exceder de ocho

Una vez recibida por el instructor la resolución de la Superioridad por la cual tenga estado definitivo el premio, la cuenta de gastos y el prorracompletará el expediente con arreglo a lo prevenido en los artícu-

los 36 y siguientes.
Artículo 39. Durante el curso del expediente gubernativo y del administrativo de subasta regulado en esta Sección primera, los interesados podrán alzarse en el término de tercero día contra cualquier providencia del instructor ante la Autoridad jurisdiccional. Este recurso no tendrá efecto suspensivo con relación al acto de la subasta y a sus incidencias. ni tampoco en los casos en que puedan producirse perjuicios irrenara-

Contra las resoluciones de los Capitanes generales de los Departamentos podrán interponerse los recursos que especifica el vigente Reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina, o los que autorice en el que en lo sucesivo se

dicte.

La tramitación de dichos recursos se acomodará a lo prescrito en el capítulo V de dicho Reglamento.

Sin embargo, cuando, como resultado del recurso promovido, se remita al Ministro de Marina el respectivo expediente, éste se enviará siempre y sin otro trámite al Consejo Supremo de Guerra y Marina para el acuerdo que estime justo.

Sección segunda.—De los hallazgos.

Artículo 40. El Capitán o Patrón de un buque que, encontrando en el mar a otro buque abandonado. logre ponerlo a salvo en aguas españolas, tendrá derecho a un premio, que consistirá en la tercera parte del valor del huque y del cargamento que conduzca, sin que este premio pueda aumentarse en consideración a gastos o perjuicios de cualquiera clase sufridos por el buque hallador.

Este premio se repartirá en la forma que determina el artículo 21.

Se entiende, para estos efectos, por buque abandonado el que se encuentra en la mar en cualquiera de los casos siguientes:

Sin gente.

Con ella, pero en condiciones o circunstancias que les prive del pleno dominio de sus facultades intelec-

tuales, y, por consiguiente, de una ralación normal con la dotación del buque salvador; y
3.º Con menores de diez y oche

años o mayores de setenta.

Artículo 41. Si el buque no es conducido a lugar seguro y hay que proceder a su salvamento, la tercera parte de los gastos que se ocasionen por este concepto serán de cuenta del buque hallador, al cual se descontará del premio que le corresponda por el hallazgo, si no abonase la cuota de que resulte deudor por el salvamento.

Artículo 42. Cuando se encontraren flotando sobre el mar o se extraigan de su fondo pertrechos o efectos de buques naufragos o cualquier otra cosa que no sea productos del mar, el hallador que los conduzca a tierra dará inmediato conocimiento del hallazgo a la Autoridad local de Ma-

En la misma obligación estará el hallador de un buque o de pertrechos o efectos que aparezcan en la costa y

no sean producto del mar.
Artículo 43. Los halladores de pertrechos o efectos a que se reflere el párrafo primero del artículo anterior tendrán derecho a los siguientes premios:

Si el valor de lo hallado no excede de 500 pesetas, el 30 por 100.

Si excede de 500 pesetas y ne

pasa de 3.000, el 25 por 100.

c) Si excede de 3.000 pesetas proposedas de 6.000, el 20 por 100.

d) Si excede de 6.000 pesetas proposeda de 40.000 el 45 por 400.

no pasa de 10.000, el 15 por 100.

e) Si excede de 10.000 pesetas, el 10 por 100.

Artículo 44. Los halladores de un buque o de pertrechos o efectos que se refiere el parrafo segundo del artículo 42 tendran derecho a un premio, que consistirá en la cuarta parte de las cantidades consignadas en el artículo anterior.

Artículo 45. En los casos previstos por los artículos 40 y 42, la Autoridad local de Marina instruirá el expediente regulado en la Sección anterior, en cuanto sea aplicable, con las dodificaciones siguientes:

a) Se tomarán las declaraciones del Capitán y tripulantes del buque hallador que se juzguen oportunas para acreditar el lugar y circunstancias en que fué hallado el buque y la forma en que se le condujo a aguas españolas.

b) Se deducirá testimonio de cuanto en relación con el hallazgo se hubiese consignado en el Diario de Na-

vegación.

c) Se describirá el buque ballado con sus principales características, clase de motor, puerto de matricula. bandera y demás circunstancias se puedan conocer y que permitar identificar el buque y quién sea se propietario, por los documentos, irsa cripciones y demás antecedentes que se encuentren a bordo.

Se hará inventario del chran mento y pertrechos que lleve el budque, procurando el instructor del exe pediente que esta operación se realice a bordo para evitar gastos.

El hallazgo se anunciará en la forma establecida por el articuro 27, Motificandose, además, al dueño del buque hallado, si bubiese medio de conocerlo y fuera de español, o Sociedad española, o extranjera domici-liada en España. En otro caso, se limitará el instructor a cumplir cuanso dispone dicho artículo 27.

f) Cuando el hallazgo se refiera a pertrechos o efectos de un valor noforiamente inapreciable o inferior a 500 pesetas, la tramitación del expediente de hallazgo se limitará a lo si-

guiente:

1.º Justiprecio, que se efectuará procurande utilizar los conocimientos periciales de funcionarios de Marina o de Ejército residentes en la locaiidad.

2.º Manitestación del hallador o halladores relativa a si renuncian o no a la parte que pudiera correspon-

derles en el hallazgo.

3.º Publicación de este por edictos, ton las señales más precisas para la Mentificación de los objetos a que se contraiga, invitando a los que so crean con derecho a aquéllos para que se personen en el plazo de un mes ante al funcionario que convoque, edictos que se fijarán en los parajes conve-sientes de la Dirección local de Naregación que tramita el expediente, los de la comprensión de la Comandancia do Marina de la provincia y en los periódicos de la misma que gratuitamente ofrezean la inserción para ser-Fir los intercses generales.

4.º Cuando no se presente dueño alguno, o quien lo fuera hiciese aban-Como de su derecho, e no se presentase y nacerlo efectivo en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación, el objeto hallado pasará a ser propiedad del Estado. 5.º Tanto en el caso determinado

en el número anterior como en cualquier otro en que corresponda al Estado la propiedad de la cosa hallada, el instructor del expediente oficiara al Delegado de Hacienda de la previncia, poniendo a su disposición el efecto de que se trale e interesando que un representante de su autoridad lo reciba en el plazo da un mes.

6.º Si la Hacienda dejare transcurrir dicho plazo o renunciare expresamente a bacerse cargo de la cosa ballada, se venderá ésta en pública subasta, anunciándola con quince dias de auticipación por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre de la Dirección local de Navegación dende penda el expediente y en los de las demás de la misma provincia maritima, así como en los periódicos lasales y provinciales que ofrezcan la inserción gratuita; se tomará como tipo de licitación el de justiprecio, y la conidad en que se adjudique la cosa balian se destinará a resarcir los gastos propios del expediente, remi-Liendo el sobrante, si existiera, al Delegado de Hacienda de la provincia, en unión de la cuenta justificada del producto y gastos realizados.
7.º Si la licitación no diera resul-

tado, el objeto hallado se destinará al pervicio de la Marina, si así conviene, chonandose su importe, según el preresupuesto de la subasta, con cargo al resupuesto de dicho Ministerio; en tro caso, se pondrá aquél a disposinión del Alcalde de la respectiva lo-

Presentándose persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, se le entregarán, previo pago de los premios que establecen los artículos 40, 43 y 44, de los gastos que hubiera sa preciso hacer para la conservación y custodia, del reintegro del timbre correspondiente al papel invertido en el expediente y de los derechos que correspondan a la Hacienda y al Municipio, cuando procediere.

h) Los expedientes de hallazgos regulados en esta Sección se tramitarán con intervención del Fiscal del Departamento, con cuyo objeto le dará cuenta de su incoación el Juez ins-

tructor.

Dicha intervención se llevará a efecto personándose el Fiscal en el expediente, por sí o por medio de uno de los Tenientes auditores a sus órdenes, o mediante partes periódicos que solicite del instructor.

Contra las resoluciones de éste podrá apelar el Miscal ante el Capitán general en el término de cinco días.

Artículo 46. Cuando no se presente persona que acredite su derecho a la propiedad del buque o efectos hallados, o los propietarios hiciesen. abandono de los mismos, o los aludidos efectos fueren de illicito cemercio o de naturaleza tal que no puedan quedar em posesión de particulares, el instructor remitirá el expediente al Capitan general del Departamento para que, con su Auditor, y previo informe del Fiscal, que ha de emitirlo en un plazo no superior a cinco días, adopte la resolución procedente, pudiendo ser la adjudicación al Estado, si conviniera a sus intereses.

El buque o efectos que sean objeto de esta declaración, cuando no con-venga al Estado el aprovechamiento directo de los mismos, se canderán en pública subasta, y el precio de rema-te ingresará en el Tesoro público, previa deducción de los premios y gratos

devengados.

Artículo 47. Cuando se discuta la propiedad del buque o de los efectos hallados, o acerea del derecho sobre los mismos, derivados de pólizas de seguros o de cualquier otro título, los interesados desavenidos podrám concertar el modo de librar de la custodia oficial las cosas halladas, a reserva de sus acciones y excepciones arte la furisdicción ordinaria, aportando la cantidad en metálico que sea suficiento para cubrir los gastos a que alude el artícuo 45, en la parte proporcional que corresponda a las cosas halladas de que se trate; y el instructor se atendrá a tales conciertos siempre que, según ellos, fenezca la custodia administrativa y quede suficientemente garantizada la cuota de prorrateo a que se alude anteriormente.

En otro caso, se procederá a lo que determina el artículo 37.

Artículo 48. Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a los efectos arrojados al mar a la vista de la costa, para aligerar el buque en caso de peligro, cuando aquéllos fueren salvados inmediatamente.

En tales casos se estará a lo dispuesto en la Sección anterior. Artículo 49. Cuando se hallaren torpedos o cualquier otro material de guerra pertenecientes a Estados extramjeros, se estará a lo que deter-minen los Tratados internacionales, y, en su defecto, a las disposiciones especiales dictadas o que se dicten para estos casos.

Artículo 50. Durante el curso de los expedientes de hallazgo regulados en esta Sección segunda, los interessados podrán alzarse, en el término de tercero día, contra cualquier providencia del instructor ante la Autoridad jurisdiccional. Este recurso no tendrá efecto suspensivo en los casos en que puedan originarse perjuicios irreparables.

Contra las resoluciones de los Capitanes generales de los Departamentos podrán interponerse los recursos que especifica el vigente Reglamento de Precedimiento administrativo para el Ministerio de Marina o fos que autorice el que en lo sucesivo se

dicte.

La tramitación de dichos recursos se acomodará a lo prescrito en el ca⊣ pítulo V de dicho Reglamento.

Sin embargo, cuando, como resultado del recurso promovido, se remita al Ministerio de Marina el respectivo expediente, este se enviará siempre y sin otro trámite al Consejo Suprmo de Guerra y Marina para el acuerdo que estime justo.

Artículo 54. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las de este título adicional a la ley de Enjuiciamiento militar de Marina,

Artículo transitorio.

Los expedientes instruídos con anterioridad a la publicación del presente título adicional a la ley de En-juiciamiento militar de Marina por abordajes, naufragios, salvamentos y halfazgos en el mar seguirán tramitándose con arregio a la legislación anterior al presente título, salvo en el caso de que todos los interesados soliciten expresamente la aplicación de los preceptos contenidos en el mismo y la respectiva Autoridad jurisdiccional con su Auditor entiendal que no existe dificultad en acceder a

Aprobado por S. M.—Miguel Prima de Rivera y Orbaneja.

EXPOSICION

SENOR: En los Reales decretos que desde Junio de 1920 vienen regulando la prorroga de los contrates de inquilinato se ha exceptuado de este beneficio a los arrendatarios de casas y locales cuando la mayoría de los que habitasen un edificio solicitaren del propietario su lanzamiento. Cobijabal este precepto multiples supuestos de vecindad indeseable por motivos de salubridad, higiene, costumbres y publica honestidad e inclinaba la balanza de la Justicia del lado del inquilino probo, del buen padre de familia, clásico en nuestra legislación; pero nunca tuyo por fivalidad suministrate un arma arbitraria e inconfesables egoismos, y antes bien, encentró su natural limitación en el artículo que lleva el número 17 del Real decreto vigente y que autoriza a los Tribunales para desestimar las reclamaciones formuladas por los arrendadores o inquilinos con manifiesto abuso de derecho.

Desenvuelve este moderno concepto los antiguos axiomas jurídicos que prehibían los manejos maliciosos al amparo del derecho escrito, anulaban los ataques a las buenas costumbres, disfrazados de legalidad, y provocaban el aborto de las acciones fundadas en causas ilícitas para conceder a la Moral un papel decisive como límite de la adquisición y ejercicio de los derechos sujetivos.

Por desgracia, tan elevada orientación no ha penetrado todavía en nuestros Tribunales y últimamente se ha llegado a sancionar el acuerdo de los vecinos y propietarios de un edificio que, más atentos al bienestar particular que al interés público, han solicitado y conseguido, pudiera decirse, el desabrato de cientos de niños de las elases necesitadas que en locales de los mismos immuebles recibían el beneficio de una cristiana educación,

Para evitar la repetición de estos casos y otros análogos implícitamente incluídos en las disposiciones vigentes, sin temor a que por medrosas interpretaciones se desnaturalice la finalidad social perseguida, el Presidente del Directorio Militar, de acuerdo con el mismo, somete a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 11 de Julio de 1925.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M., MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se adicionará al apartado C) del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Diciembre de 1924, prorregado por el de 6 del próximo pasado mes de Junio, este nuevo pátrafo.

"No será aplicable esta disposición a los casos siguientes: 1.º Cuando los focales sean destinados a oficina del Estado, Provincia y Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen. 2.º Cuando se trate de Colegios y Escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas estén constituídas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes. 3.º Si los locales estuvieren destinados a Consulturios públicos, Casas de socorro o Instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituídas. 4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad."

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Por haberse notado un error material en la publicación de un Real decreto que apareció en la GACETA DE MADRID del día 10 del corriente, se reproduce hoy subsanado aquél.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º, título 1.º del Real decreto-ley de fecha 9 del último mes, aprobando el texto refundido de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes,

Vengo en declarar disponible a don José Caro y Szecheny, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Tokío.

Dado en Palacio a cuatro de Julio de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVUA Y ORBANEJA.

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ateneo Guipuzcoano, en la que solicita franquicia arancelaria incondicional para los objetos, muestras y fotografías que de los países americanos de origen ibérico se envíen a las respectivas representaciones consulares con el fin de celebrar, coincidiendo con la Fieta de la Raza, una Exposición, interesando que se prescinda de la regla segunda y tercera del artículo 140 de las Ordenanzas de Aduanas, en razón a que dichos objetos vienen como muestras de propiedad de los respectivos Consulados, y una vez terminada la exhibición habrán de ser retiradas por los mismos Consulados que las facilitaron para la fiesta y depositadas en aquellos locafes hasta la repetición de la Fiesta en años ulteriores, alegando también que el defecto de valor comercial de dichos objetos y muestras, su carácter oficial y su destino cultural y patriótico son circunstancias dignas de tenerse en cuenta para la concesión que se solicita:

Considerando que la franquicia para las Exposiciones que se celebren en España está prevista y regulada por el artículo 140 de las vigentes Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.º del Arancel; y

Considerando que por lo claro y terminante de dichos preceptos, y además por lo dispuesto en la base 3.º de la ley Fundamental arancelaria de 20 de Marzo de 1906, que prohibe conceder franquicias y exenciones, salvo en los casos determinados por las leyes, es improcedente la petición de franquicia incondicional formulada,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Directorio Militar, ha tenido a bien disponer:

f.º Que se desestime la petición en cuanto se refiere a la generalidad o permanencia de la franquicia; y

2.º Que se conceda franquicia reglamentaria temporal, con arreglo al artículo 140 de las Ordenanzas y caso 6.º de la disposición 3.º del Arancel, a los efectos que vengan a la Exposición organizada por el Ateneo Guipuzcoano, solamente durante el tiempo que ella dure y debiendo señalar la entidad organizadora las Aduanas por donde deben introducirse los efectos, a fin de cursar las órdenes oportunas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1925.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio, de Hacienda.

Exemo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los señores Subsecretarios de los Ministerios civiles y militares queden autorizados para conceder, entre el 15 de Julio y el 15 de Septiembre, permisos para ausentarse a los empleados de la Administración central y provincial, en proporción que no rebase la cuarta parte del personal, si lo permiten las atenciones del servicio y no excediendo de un mes la duración de cada permiso.

A su vez, los señores Subsecretarios pueden delegar esta facultad en los Jefes de los servicios provinciales, quienes darán cuenta de uso que de ella hagan, dentro de las normas que quedan marcadas.

Para la concesión en cada clase o grupo jerárquico se tendrá en cuenta el mayor tiempo de servicio sin disfrute de permiso, la antigüedad y la conceptuación de los funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios de los Ministerios y Oficial mayor de la Presidencia del Gobierno.

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Hallándose comprendido en lo que determina el artículo 66 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, D. Arturo Rodríguez Trijueque, Jefe de Prisión, de acuerdo con lo informado por la Dirección de Clases pasivas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio. GARCIA-GOYENA

Señor Inspector general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por D. Manuel Pardo Hermida, Secretario judicial excedente, de categoría de ascenso, y conforme a lo prevendo en el artículo 33 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrarle para la Secretaría vacante, por promoción de D. Nicolás Carrillo, en el Juzgado de primera instancia de Benavente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Auciencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Andrés Enciso de las Heras, Registrador de la Propiedad de Mérida, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Panticosa; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio. GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Vicente Navarro Hernández, Registrador de la Propiedad de Las Palmas, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Guía (Gran Canaria); debiendo el Juez Dellegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio. GARCIA-GOYENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Valeriano Mateos y Mateos, Registrador de la Propiedad de Almendralejo, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermo, con honorarios, que debe usar en Plasencia; debiendo el Juez Delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-G()YENA

Señor Jefe superior de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruído para la provisión, por concurso de traslación, de la plaza do Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ciudad Rodrigo, de categoría de término, vacante por excedencia del que la desempeñaba y de conformidad con lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñar la referida plaza a D. Marcelo Sanchez Manzano, Médico forenso y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Vitoria y que reúne las condiciones exigidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, GARCIA-GOYENA

Señor Presidente de la Auciencia de Valladolid.

HACIENDA

REAL ORDEN

Exemo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a esa Dirección general solicitando se dicten las disposiciones convenientes a establecer las formalidades a cumplir por los importadores para que puedan tener opción a la rebaja en los derechos de Arancel que establece la nota 11 del mismo para los caballos, yeguas y potros de pura raza árabe, inglesa o percherona, destinados a la reproducción:

Visto el informe emitido por el Ministerio de Fomento, Sección de Higiene y Sanidad Pecuarias, y de conformidad con dicho informe,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los importadores de caballos, yeguas y potros comprendidos en las partidas 151, 152, 155 y 156 del vigente Arancel, curyos ejemplares sean de pura raza árabe, inglesa o percherona y que se importen para la reproducción, cuando deseen gozar de la reducción del 50 por 100 en el derecho de

Arancel que establece la nota 11 del mismo deberán unir a la declaración de despacho un certificado del documento expedido por la entidad oficial que tenga a su cargo la administración del libro genealógico de la raza de que se trata; documento que, como expresa el año del nactimiento y el nombre y raza del padre y de la madre, suministra al Inspector de Higiene y Sanidad Pecuarias y al funcionario que efectúa el despacho los datos suficientes en que haya de basar el aforo.

La presentación del documento no exime al importador del reconocimiento reglamentario que ha de efectuar dicho Inspector, el cual, tratándose de ejemplares de pura raza con opción al derecho reducido, expresará en el documento de adeudo el resultado de la comprobación de los datos que constan en el certificado.

En el caso de que en la Aduana importadora no existiese Inspector de Higiene Pecuaria se efectuará el reconocimiento por el que desempeñe dichas funciones en la Aduana más próxima.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, CORRAL

Señor Director general de Aduanas.

GOBERNACION

REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Disiembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Zaragoza, D. Ignacio Redondo Magán, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significandole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo

a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruídas para que las una como justificantes a la nómina correspondente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Director general, TAFUR

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales ordenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de tercera, de Telégrafos, doña María de la Concepción Esteve y Hernández, con destino en Alberique; autorizándola para hacer uso de ella en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 19 de Junio último, de acuerdo con lo que preceptúa la dispesición 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Valencia.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Capataz de Telégrafos D. Jenaro Rebolledo y Carrasquilla, con destino en la Sección de Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la dalegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Rea-

les órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Ricardo Gayán e Ibáñez, con destino en Málaga; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 6 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.º de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general, TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Málaga.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder, de conformidad con lo que previene la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, un segundo y último mes de prórroga y sin sueldo a la licencia que por enfermo está dis frutando el repartidor de tercera de Telégrafos, con destino en Sevilla, José Carmona Cordero; entendiéndose que el interesado hace uso de dicha prórroga a partir del 27 de Junio último, en que expiró la primera prórroga de un mes que le fué concedida en 4 de dicho mes.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.

El Director general.

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Portero cuarto de los Ministerios civiles, con destino en la Estafeta de Correos de Astorga, Isidro Martínez Geijo, en solicitud de que se le admita la renuncia de su cargo, por no poderlo seguir desempeñando a causa de su mal estado de salud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado y declararle cesante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1995.

El Subsecretario encargado del despacho.
MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno

INSTRUCCION PUBLICA Y BEILAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente de traslado de una Escuela en el Ayuntamiento de Fonsagrada, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

"Visto el expediente incoado a instancia de los vecinos de Rozabragada, Ayuntamiento de Fonsagrada, solicitando que sea trasladada de este pueblo una de las Escuelas nacionales que funcionan en el próximo de San Martín de Suarma, en el Distrito escolar de Suarma primero:

Resultando que los vecinos de Rozabragada protestan de la creación de la Escuela de niñas de Suarma primero y solicitan que una de las Escuelas nacionales unitarias que funcionan en San Martín de Suarma pase a Rozabragada, convirtiendola en mixta, para así servir mejor los intereses de la enseñanza, y se comprometen a construir local para la Escuela cuyo traslado desean y casa para el Maestro:

Resultando que los vecinos de San Martín de Suarma protostan de la pretensión de los de Rezabragada, aduciendo en su favor razones de asistencia, centricidad, pertenecer Rezabragada a otro Distrito escelar, y adjudican un plano para mayor fuerza probatoria de la parroquia de San Martín de Suarma:

Resultando que pedido informe a la Junta local de Fonsagrada sobre si procede o no el traslado de la Viscuela de niños de San Martín de Suorma a Rozabragada, aquélla acuerda, con el voto en contra de los Vocales Marstros, de informar que no procede el traslado:

Resultando que el Delegado gubernativo del partido informa en el sentido de que considera absolutamente necesario el traslado que se pretende:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza propone sea confirmado definitivamente el traslado provisional de la Escuela de niños de Suarma primero a Rozabragadas, convirtiendo en mixta tanto esta Escuela como la de niñas que continúa funcionando en San Marfin, formándose de este modo un

nuevo Distrito escolar con el nombre de Suarma tercero y los pueblos de Rozabragada, Fornos de Cal, Aldomán y Paradanova:

Considerando que según se desprende de los datos suministrados por el Maestro de San Martín de Suarma, desde que se efectuó el desdoblamiento de aquella Escuela mixta en las dos unitarias, ninguna de éstas responde por el numero de alumnos matriculados al esfuerzo que supone al Estado el sostenimiento de las referidas Escuelas:

Considerando que solamente puede tomarse por fidedigno y conveniente el último de los planos que
figuran en el expediente, por ser el
único que detalla el relieve del terreno, las vías de comunicación y
que está hecho a escara; de cuyo
plano se deduce la conveniencia de
establecer una Escuela mixta en ci
pueblo de Rozabragada, para de este modo servir, no sólo este lugar,
sino los próximos de Forno de Cal,
Aldomán y Paradenova:

Considerando que de igual manora son atendibles las razones de orden moral que aconsejan se procure, dentro de la justicia y para mayor provecho de la enseñanza, una armonía consistente entre el Maestro y los padres de los que son sus discípulos, cuestión que queda resuelta favorablemente con el traslado antedicho:

Considerando que los informes de caracter técnico prestados por los señores Vocales-Maestro de la Junta Iocal, por el señor Inspector y por el señor Delegado gubernativo, están de acuerdo en proponer se efectúse el traslado de la Escuela de San Marín al pueblo de Rozabragada, convirtiendo en minta la utra unitaria que queda en el primero de dichos pueblos:

Considerando que la matrícula actual de la Escuella trasladada provisionalmente a Rozabragada es tan considerable (más de 50), que justifica lo acertado de esta provincia y contrasta con la alcanzada en su unterior situación, destruyendo las argumentos expuestos por los vecluos de San Martía de Suarma, y que ni la asistencia ni la centricidad se demuestran de modo fenaciente en su instancia:

Considerando que son dignos de estículo y deben ser aceptados los ofrecimientos de los vecinos de Rozabragada, consignados en acta jurada ante el señor Delegado gubernativo de la zona; por la cual se comprometen a construir un edificio propio para Escuela y a suministrar gua-

tuitamente, interin no se termina su construcción, tanto la sala de ciases como la vívienda para el Maestro,

Esta Comisión propone, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza, que sea confirmado definitivamente el traslado de la Escuela de
niños de Suarma primero a Rozabragada, convirtiendo en mixta esta Escuela y también la de niñas, y que
sea modificado el arreglo escolar def
Ayuntamiento de Fonsagrada en el
sentido de formar un nuevo dístrito,
que denominándose Suarma tercero,
comprenda los pueblos de Rozabragada, Forno de Cal, Aldemán y Paradanova."

Y conformandose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden 10 digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor encargado del despacho de la Dirección general de Primera enseñanza.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Eduardo Alvarez Ródenas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Departamento, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 do Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 8 de los corrientes, inserta en la Gacera del día de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a Juan Vehi, en concepto de cesante, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Ovicdo, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

100 Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Goblerno y Jefo de la Sección Central de este Ministerio. De conformidad con lo que dispone la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar fecha 8 de los corrientes, inserta en la GACETA del día de ayer,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar a Benito Botrán Rodríguez, en concepto de cesante, Portero quinto de la Escuela de Artes y Oficios de Palma de Mallorca, con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno y Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo que dispone el aparta lo h) del Real decreto de 23 de Julio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de yacantes ocurridas durante el mes de Junio último en este Departamento:

Las de Profesores de Gimnasia de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Valladolid y Murcia, por fallecimiento de sus titulares, que se anunciarán a oposición restringida.

La dotación de 5.000 pesetas en el escalatón de Profesores de Gimnasia, por fallecimiento de D. Balbino González Bocos, dotación que se reduce al sueldo de entrada, que es el de 2.500.

La de Profesor especial de Dibujo de las Normales de Gerona, por fallecimiento de D. José Maria Baldo, plaza detada con el sueldo o gratificación de 4.000 pesetas, que ha sido anunciada a concurso de traslado.

Una de Oficial de segunda clase del escalafón único de funcionarios de este Departamento, por excedencia de D. Ramón Pérez de Ayala, que ha correspondido a la amortización.

Una de Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Archiveros, que ha correspondido a la amortización.

Una de auxiliar de primera clase de Artes Gráficas, que ha correspondido a la primera de ascenso.

De Real orden le digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central.

De conformidad con lo que dispone el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de oposición, a doña Julia Fernández y González, aspirante en expectación de destino, Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Escuela Central de Idiomas y sueldo anual de 3.000 resetas, en la vacante por examinación de don Vicente Ballester.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1925.

El Subesecretario encargado del Ministerio, LEANIZ

Señor Jefe de la Sección central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Ascendido por Real orden de 20 del actual, y con la antigüedad de 16 del mismo mes, el Profesor de término D. Teófilo Martín Escobar a la Sección novena del escalatón de los de su clase, por haber percibido durante dos años el sueldo de entrada, condición que exigió el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Agosto de 1920 a quienes con posterioridad a esta fecha ingresaran en el Profesorado de las Escuelas Industriales:

Considerando que ha de efectuarse la provisión de la vacante que existe en la Sección octava, y que de derecho corresponde al mencionado señor Martín Escobar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se ascienda al indicado Profesor de término de la Escuela Industrial de Gijón D. Teófilo Martín Escobar a la Sección octava de su escalación, devengando el sueldo de 6.000 pesetas anuales a partir del 17 del mes corriente y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio, AUNOS Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad "Centro Catalán de Aseguradores", Transaportes, Barcelona, y oída la Junia Consultiva de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha sera vido aprobar la reforma de los aratículos 1.°, 5.° y 16 de sus Estatutos, y por consiguiente, autorizar se cambio de nombre de "Centro Catasián de Aseguradores" por el de "Plus Ultra", Compañía anónima de Seguados generales (antes Centro Catasias de Aseguradores), como asimismo que pueda figurar como capital suscrito el de cuatro millones de pessas y como desembolsado el de posetas 1.150.000.

De Real orden lo digo a V. I. pares su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministeria, AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio . Seguros.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido so Sociedad de Seguros "La Preserva-trice" la condición impuesta pos Real orden de este Ministerio de torcha 2 de los corrientes,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha sera vido acordar quede definitivamenta inscrita dicha entidad en el Registro especial creado por el artícula 1.º de la ley de Seguros de 14 da Mayo de 1908, autorizándola para operar en el ramo de Transportes.

De Real orden lo digo a V. I. pare su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministrate
AUNOS

Señor Jefe superior de Comercio *
Seguros.

ADMINISTRACION CRATELL

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

Hacienda

DIRECCION GENERAL DE TESO. RERIA Y CONTABILIDAD

Relación de las Administraciones de Loterías vacantes que, por acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio, se habrán de proveer por concurso entre viudas o huérfanos de funcionarios civiles o militares, en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 9, 19 y 31 de Julio de 1925.

Los aspirantes a ocupar estas Adninistraciones habrán de presentar us instancias en esta Dirección general de Tesorería y Contabilidad dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la Gaceta en que se inserte esta relación, debiendo hacer constar con toda claridad los solicitantes las que prefieren, el importe integro de las pensiones que disfrutan, nombre y cargo que desempeño el causante y los nombres y fechas de los nacimientos de los hijos o hermanos que tengan que sostener.

Se advierte a los concursantes la obligación que contraen, si fuesen designados, de justificar documentalmente las condiciones alegadas antes de tomar posesión, así como la de constituír la fianza fijada en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha del nombramiento, y de atender personalmente al despacho de la Administración.

ADMINISTRACIONES	PROVINCIA	Clase	Fianza	Comisión obtenida en el último año
Madrid, número 22. Burgos, número 2. Benia Sitges Estella. Qastuera Söller. Chiclana de la Frontera Ortigueira. Cervera del Río Alhama Villalba. Orgiva Cenegín. Redondela. Furgo de Osma Eanturce, número 2 (Ortuella).	Madrid Burgos Alicante Barcelona. Navarra Badajoz Baleares. Cádiz Coruña Logroño Lugo. Granada Murcia. Pontevedra Soria. Vizcaya	1.a 1.a 1.a 1.a 2.a 2.a 2.a 2.a 2.a 2.a 2.a 2.a 2.a 2	198.700 15.600 12.700 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500 2.500	65.843,72 8 168,60 6.455,20 1.027,20 6927,20 788,80 496,40 950,80 611,10 629,80 255,60 297,92 747,50 325,20 478,96 943,16
Por segunda vez: Savcelona, número 26 Torróx	MálagaCastellónHuelva	1.a 1.a 1.a 1.a 2.a 2.a	15.400 10.700 5.300 2.500 2.500 2.500	3.881,62 4.589,80 3.442,36 482,80 1.492,00 437,20

Madrid, 4 de Julio de 1925-El Director general, Arturo Forcat

DIRECCION GENERAL DE LA DEU-	Pesetas.		Pesetas.
PRECCION GENERAL DE LA DEU- DA Y CLASES PASIVAS Belación de las declaraciones de haber pasivo hechas en la segunda quin- cena del mes de Mayo de 1925. Pesetas. JUBILACIONES Pesetas. JUBILACIONES Pesetas. JUBILACIONES A Ricardo Vecent y Pala- cios, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le con- eede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Valen- cia	Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 9.600 pesetas anuales, 4/5 de 12.000, por Zaragoza 9.600 D. Federico Gemelín y Suárez, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 4.800 pesetas anuales, 4/5 de 6.000, por Madrid 4.800 D. Pedro García Faria, Presidente de Sección del Consejo de Obras públicas. Se le concede el haber pasivo de 12.000 pesetas anuales, máximo de los 4/5 de 18.000, por Barcelona. 12.000 D. Manuel Rodríguez Ribera, Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el haber pasivo de 2.400 pesetas anuales, 4/5 de 3.000, por Valencia 2.400 D. Francisco Mateo García, Portero segundo de Hacienda. Se le concede el haber pasivo de 2.800	Ovando, Magistrado del Tribunal Supremo. Se le concede el haber pasivo de 15.000 pesetas anuales, máximo de 20.750, por Madrid	4.80 0 4.80 0 4.000
Joaquín Gallego Este- ban, Jefe de Administra- ción de primera clase de	pesetas anuales, 4/5 de de 3.500, por Madrid 2.800 D. Pedro Armenteros de	tancia de Orcera. Se le concede el haber pasivo de 1.400 pesetas anua-	e 111 14 • 1

P.	esetas.		Pesetas.	tieriti	Pesetas.
les, 4/5 de 1.750, por	4 400	segundo de Administra- ción del Ministerio de		de 8.000 pesetas anuales	
Jaén D. José Crespo Núñez, Ofi-	1.400	Instrucción pública. Se le		4/5 de 10.000, por Balea- res	
cial primero de Hacien-		concede el haber pasivo		D. Jesús García Mariñas,	я е
da. Se le concede el ha- ber pasivo de 4.000 pe-		de 3.200 pesetas, 4/5 de 4.000, por Valencia	3.200	comisario de tercera cla- se del Cuerpo de Vigi-	· *
setas anuales, 4/5 de	٠	D. Prudencio Valentín Vi-	9.200	lancia. Se le concede el	
5.000, por Madrid D. Eladio Hernandez Her-	4.000	dal Guervo y Heras, Ins-		haber pasivo de 7.200	
nández, Oficial segundo	:A)	pector de Telégrafos. Se le concede el haber pasi-		pesetas anuales, 4/5 de 9.000, por Barcelona	7.20 0
de Hacienda. Se le con-	3 8° 1.	vo de 8.800 pesetas anua-	**	D. Cipriano Pizarro Pas-	
cede el haber pasivo de 1.600 pesetas anuales,	٠.	les, 4/5 de 11.000, por Madrid	0.000	cual, Guardia primero del Cuerpo de Seguri-	
2/5 de 4.000, por Madrid.	1.600	D. Santiago Fernández Pa-	8.800	dad. Se le concede el	
D. Francisco Pueyo Expó- sito, Guardia primero del		rra, Alguacil del Juzgado		haber pasivo de 1.800	_
Cuerpo de Seguridad. Se		de primera instancia de Belmonte. Se le concede		pesetas anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid	1.80 6
le concede el haber pa-		el haber pasivo de 1.140		D. Toribio López Bedia,	
sivo de 1.800 pesetas anuales, 3/5 de 3.000,		pesetas anuales, 3/5 de	4.110	Guardia primero de l Cuerpo de Seguridad. Se	
por Barcelona	1.800	D. Juan Bautista Busutil	1.140	le concede el haber pa-	
D. Francisco Martínez Portero, Portero cuarto de		Borrás, Jefe de Adminis-	4.	sivo de 1.800 pesetas	
Hacienda. Se le concede		tración de primera clase del Cuerpo de Aduanas.	8 9	anuales, 3/5 de 3.000, por Madrid	1.800
el haber pasivo de 1 500		Se le concede el haber pa-	4 =	D. José María Illán y Cla-	
pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Albacete	1.500	sivo de 9.600 pesetas	The state of the s	res, Jefe de Administra- ción de tercera clase del	and the second
D. Juan Asensio Fuentes,	1.000	anuales, 4/5 de 12.000, por Madrid	9.600	Cuerpo de Aduanas. Se	
Oficial del Cuerpo de Prisiones. Se le concede el		D. Belisario Feijoo y Pon-	0.000	de concede el haber pa-	
haber pasivo de 2.000 pe-	4:	cet, Oficial segundo de Sala de la Audiencia de		sivo de 8.800 pesetas anuales, $4/5$ de 11.000 ,	
setas anuales, 4/5 de		Pontevedra. Se le conce-		por Madrid	8.800
2.500, por Almería D. Ramón González Prieto,	2.000	de el haber pasivo de		D. Leopoldo Villanueva Rodríguez, Jefe de Ne-	
Celador del Cuerpo de		1.500 pesetas anuales, 3/5 de 2.500, por Pontevedra.	1.500	gociado de primera cla-	
Telégrafos. Se le concede		D. Juan de Dios Carreras	1.000	se de Administración ci-	ii s
el haber pasivo de 1.200 pesetas anuales, 3/5 de		Roure, Catedrático del		vil. Se le concede el ha- ber pasivo de 6.400 pe-	
2.000, por Oviedo	1.200	Instituto de Tarragona. Se le concede el haber		setas anuales, 4/5 de	0.100
D. Francisco de las Casas de Pablo Blanco, Jefe de	and the same of th	pasivo de 6.600 pesetas		8.000, por Madrid D. Manuel Fernández Usao-	6.400
Negociado de primera	e e	anuales, 3/5 de 11.000, por Barcelona	6.000	la, Inspector general de	
clase del Cuerpo de Co-		D. Vidal Díaz del Pozuelo,	0.000	Telégrafos. Se le conce- de el haber pasivo de	1.
rreos. Se le concede el haber pasivo de 4.800	ii .	Capataz mayor de Telé- grafos. Se le concede el		9.600 pesetas anuales,	
pesetas anuales, 3/5 de		haber pasivo de 3.600 pe-		4/5 de 12.000, por Ma-	0.000
8.000, por Madrid D. Hermán Izquierdo Regú-	4.800	setas anuales, 4/5 de		drid D. Juan Maciá y Fernán-	9.600
lez, Inspector del Cuerpo	Δ	D. Luis Barrio Palenciano,	3.600	dez. Portero tercero de	
de Telégrafos. Se le con-		Jefe de Administración	1. No. 19	Hacienda. Se le concede el haber pasivo de pe-	
cede el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5		de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le		setas $2.50\overline{0}$ anuales, $4/5$	
de 11.000, por Guipúzcoa.	8.800	concede el haber pasivo		de 3.000, por Sevilla Doña Ana María Carra y	2.400
D. Santiago Herreras y Pérez, Jefe de Administra-		de 9.600 pesetas anuales.		Pérez, Profesora de Ma-	
ción de segunda clase de		4/5 de 12.000, por Ponte- vedra	9,600	temáticas de la Escue-	
Hacienda. Se le concede		D. Jaime Clares y Rome-	·	la Normal de Maestras de Ciudad Real. Se la	
el haber pasivo de 8.800 pesetas anuales, 4/5 de		ro, Inspector general del Cuerpo de Telégrafos. Se		concede el haber pasivo	
11.000, por Madrid	8.800	le concede el haber pa-		de 7.200 pesetas anua- les, 3/5 de 12.000, por	
Des José María García Tre- lles, Jefe de Negociado de	1 2 2	sivo de 8.800 pesetas	. · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Alicante	7.200
primera clase del Cuerpo		anuales, 4/5 de 11.000, por Valladolid	8 800	Importan las Jubilaciones.	995 940
de Aduanas. Se le conce-		D. Manuel Guntín Insúa,		important las subrucciones.	220.04U
de el haber pasivo de 6.400 pesetas anuales, 4/5		Oficial del Cuerpo de Pri- siones. Se le concede el		PENSIONES VITALICIAS DEL	. 1
de 8.000, por Madrid	6.400	haber pasivo de 1.500 pe-		TESORO	
D. Francisco Tejero Ramos,		setas anuales, 3/5 de	• -6.2	Doña Luisa Ana Garoste-	
Portero primero del Cuerpo de Correos. Se le		D. Ignacio Roca Buades,	1.500	gui Campuzano, huérfa-	
concede el haber pasivo		Oficial primero de Admi-	to the	na de D. Joaquín, Ins- pector general que fué	
de 2.400 pesetas anuales, 3/5 de 4.000, por Madrid.	2.400	nistración civil. Se le		del Cuerpo de Montes.	
D. Pedro San Juan Benito.		de 2.000 pesetas anuales,		Se la concede la pen- sión vitalicia del Tesoro	
Guardia primero del		2/5 de 5.000, por Balea-	0.000	de 2.500 pesetas anuales,	
Cuerpo de Seguridad. Se le concede el haber pasi-		D. Esteban Diez de Anto-	2.000	por Madrid	2.500
vo de 1.200 pesetas anua-		nio, Jefe de Administra-		Doña Matilde Valls y Va- larino, huérfana de don	
drid	1.200	ción de tercera clase del		Ricardo, Jefe de Nego-	
D. José Magal Juan, Oficial		Cuerpo de Aduanas. Se le concede el haber pasyo		ciado de primera clase que fué de Hacianda. La	
· Name of the state of the stat				The state of the s	

Sales.	Pesetas.	1	Pesetas.		Pesetas.
la concede la pensión vi-		troni y Noya, en la pen-		cas con categoría de Ofi-	
talicia del Tesoro de pe-		sión de Montepie de Co-	1.425	cial de Administración de primera clase. Se la	, 1810 177
setas 1.250 anuales, por Barcelona		rreos, por Palencia, de Doña Leónides Múgica y	1.420	concede la pensión de	
Doña María del Carmen		Semper, viuda de D. Ma-		Montepío de Correos,	e .
Consuelo Maestre de San	8 al - 1 4 2	nuel Diaz Ocaña, Magis-		por Logroño, de	1.425
Juan y Cora, viuda, huérfana de D. Aure-	a to the	trado de Cuentas de ter- cera clase del Tribunal		Doña María de los Angeles Isabel Tejera y Huelín,	
liano, Catedrático que		Supremo de Hacienda	file this	Viuda de D. Ramón de	
fué de la Universidad		pública. Se la concede la		Cózar y Vargas, Juez de	e " ge e Jan
Central. Se la concede la pensión vitalicia del Te-		pensión de Montepío, por	2.500	primera instancia. Se la	
soro de 1:875 pesetas	2 25	Madrid, de Doña Concepción Alonso	2.500	concede la pensión de Montepio de Oficinas,	
anuales, por Murcia	1.875	del Castillo, viuda de don		por Cádiz, de	1.500
Doña Narcisa López Pérez,		Antonio LLuque Alcalá,		Doña Victoriana Mateos	
viuda, huérfana de don Narciso, Magistrado que		Jefe de Negociado de se- gunda clase de Hacienda.		Mena, viuda de D. An-	*
fué del Tribunal Supre-	•	Se la concede la pensión	÷ .	tonio Requena Santis- teban, Jefe de Prisio-	
mo. Se la concede la pen		de Montepio, por Santa		nes, jubilado. Se la con-	
sión vitalicia del Teso- ro de 2.875 pesetas anua		Cruz de Tenerife, de	1.750	cede la pensión de Mon-	The Bill Gods
les, por Alicante	2.875	Doña Valentina Gómez Martín, viuda de D. Ma-		tepío, por Jaén, de Doña Ana López Barzo,	1.000
Doña Isabel Zamorano y		nuel de Blas y de Blas,	1 2° 4	viuda de D. Leopoido	
González, viuda, huér- fana de D. Dionisio, Je-		Oficial de segunda clase		Soler Vilches, Secreta-	× 1,
fe de Negociado que fue		de Hacienda. Se la con- cede la pensión de Mon-		rio de la Universidad	T. I.
de Administración civil		tepío, por Avila, de	1.000	Gentral, jubilado. Se la concede la pensión de	
Se la concede la pen- sión vitalicia del Teso-		Doña Ascensión y doña		Montepio de Ministerios,	
ro de 800 pesetas anua-		Amalia Martínez Aguado y Costas, huérfanas de	100	por Málaga, de	1.750
les, por Madrid		D. Isidoro, Director ge-	5 .	Doña Inocencia O sú a y Arroyo, viuda de D. Víc-	
Importan las pensiones vi-		neral de Administración		tor Vignolle de Castro,	
talicias del Tesoro	9.300	local. Se las concede la	- 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1	Catedrático del Institu-	
		pensión de Montepío de Ministerios, por Madrid,	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	to de Santander, jubila-	
OBREROS RETIRADOS DE		de	2.500	do. Se la concede la pen- sión de Montepio, por	
ALMADÉN		Deña Herminia Moro y		Madrid, de	2.750
D. Gregorio Florido y Vi-		García Castro, huérfana de D. Angel, Jefe de Pri-		Doña María Rodríguez	1
llaseca, Obrero retirado de Almadén. Se le con-		siones de primera clase.		Nieto, viuda de D. An-	
cede la pensión vitalicia		Se la concede la pensión		tonio Palop Gómez, Ofi- cial de Prisiones. Se la	
del Tesoro de 540 pese-		de Mentepio, por Madrid, de	1.000	concede la pensión de	
tas anuales, por Ciudad Real		de Doña Pía Rafaela Moncada	1.000	Montepío, por Madrid,	v man
11001		y Sebastián, viuda de don	v., + 2.	de	1.000 1.100
Importan los Obreros re-		Saturnino García Fer- nández, Portero mayor		Esteban, viuda de D. Al-	1.100
tirados de Almadén	540	del Congreso de los Di-		fonso de Mendo y Ran-	
PENSIONES DE MONTEPÍOS		putados. Se la concede la		sacilt, Inspector de pri- mera clase de Vigitan-	
		pensión de Montepio de		cia. Se la concede la	
Poña Carmen Montero Ló- pez, viuda de D. Fran-		Ministerias, por Madaid, de	1.333,33	pensión de Montepío,	
cisco Soler, Delineante		Doña Cándida Martinez		por Madrid, de	1.875
de Obras públicas, Jefe	9	Fernández, wiuda de		D. Oscar del Río y Olava- rría, huérfano de don	
de Negociado do tercera clase. Se la concede la		D. Rrancisco Gil Este-		Gonzalo, Jefe de Nego-	
pensión de Monteplo, por		ras, Portero primero del Ministerio de Gra-		ciado de segunda clase	
Gludad Real, de	. 1.500	cia y Justicia. Se la		de Hacienda. Se le con- cede la pensión de Mon-	
Doña Dolores Nuñez e Iba- ñez, viuda de D. Pedro		concede la pensión de	e na i	tepio, por Vizcaya, de	1,50
Merio y Gómez, Oficial de		Montepio de Ministarios,	1/1/66/66	Doña María Obispo y Her-	
primera clase del Guerpo	λ '	por Madrid, de Doña Felisa Mompart y	2 (1/0/03/00	nanz, viuda de D. Fran-	
de Correcs. Se la conce-		Pomayrol, winda de den		cisco López Frutos Ofi- cial primero de Hacien-	
de la pensión de Monte- pío de Correos, por Ciu		Enrique Nogueras y Co-		da, jubilado. Se la con-	X.
dad Real, de	. 1 425	ronas, Catedrático de la Universidad de Valla-		cede la pensión de Mon-	
Doña Raimunda Pedret	^{59.}	dolid. Se la concede la		tepio, por Madrid, de Doña Petra León Oncén,	1,000
Alabarte, viuda de D. Mo desto Balda Poobs, Ofi		pensión de Montepro, por	32" 1	viuda de D. Baldomero	
cial primaro de Telégra.		Barcelona, de	2.000	Morales y Perez, Oficial	
grafos. Se la concede la	3.	Doña Leonor Lopez Frei-		de primera clase del	
pensión de Montepio de		re, viuda de D. Alfonso Quintia Villarcas, Agen-		Cuerpo de Telégrafos. Se la concede la pensión de	
Correos, por Farragona de	4.425	te de Vigilancia. Se la		Montepio de Correos, por	
Doña Rosario Peydro y Bas		concede la pensión de		Madrid, de	1.425
trolí huérfana de D. Sal-		Montepio de Olicinas,	4.125	Doña Eusebia de la Rena Olalla, viuda de D. Fer-	
vador, Ayudanle primero de Obras públicas, judi		por Madrid, de Doña María Suils y Otto,	****	nando Santos Hoya, So-	
lado. Se ka declara con		viuda de D. José Sán-		brestante mayor de pri-	
derecho a suceder a si	1	chez Robles, Ayudante		mera clase de Obras pu- blicas. Se la concede la	
madre doña Dolores Bal	-	segundo de Obras públi-		pricas. Do la concoue la	

	Pesetas.	L v	Pesetas.		Pesetas.
pensión de Montepio, por Cuenca, de	1.750	go. Se la concede la pen- sión de Montepio, por La	2.000	Montepio de Gorreos, por Madrid, de	950
Olmo, viuda de D. Juan Huetos de las Heras, Por- tero de primera clase dei		Coruña, de	2.000	Importan las pensiones de Montepios	61.418.65
Cuerpo de Correos. Se la concede la passión de Montepio de Carros, por		del Cuerpo de Prisio- nes. Se la concede la pensión de Montepío,	* * * * * * * * * * * * * * * * * * *	MESADAS DE SUPERVIVENCIA Doña Manuela Vallina y	* *
Madrid, de	1.150	por Burgos, de	833,33	González, viuda de don José Fernández Robes, Capataz mayor del Guer-	
to Baliesteros, Magistra- do de la Audiencia de Barcelona. Se la concede		Vilar y García, Catedrá- tico del Instituto de Se- villa. Se la concede la		po de Telégrafos, jubi- lado. Se la conceden dos mesadas de super-	* * * * .
le pensión de Montepio, por Madrid, de	3.200	pensión de Montepio, por Sevilla, de Doña Sabina Sánchez	2.750	vivencia, al respecto de 3.600 pesetas anuales, por Barcelona	600
tes y Perales, viuda de D. Juan de la Torre y Ramírez, Aspirante pri-		Blanco, viuda de D. Ra- fael Andrés Alonso, Je- fe de segundo grado del		Doña Carmen Ramos Ca- rrión, viuda de D. Ra- fael Fernández, Peón ca-	
mero del Cuerpo de Vi- gilancia. Se la concede la pensión de Montepío		Cuerpo de Archiveros. Se la concede la pen- sión de Montepio, por	V KN, J	minero. Se la conceden dos mesadas de supervi- vencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales.	
de Oficinas, por Barcelo- na, de	44.3	Barcelona, de Doña María del Pilar As- puisoza y García, viu-	2.000	1.460 pesetas anuales, por Granada Doña Josefa Pastor Cebriá, viuda de D. Miguel Blan-	243,33
nech Lozano, viuda de D. Salvador Mirete y Sanz, Auxiliar primero		da de D. Cayo Redón Ta- pia, Catedrático de la Escuela de Arquitectu-		co, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de supervivencia, al respec-	
del Ministerio de Fomen- to. Se la concede la pen- sión de Montepio de Ofi-		ra de Madrid. Se la con- cede la pensión de Mon- tepio de Oficinas, por		to de 1.460 pesetas anua- les, por Alicante Doña Aurora Sendra Mut.	243,93
cinas, por Madrid, de Doña María Francisca Clau- dia Fernández Ortega y	833,33	Madrid, de Doña Juana Arias Hernán- dez, yiuda de D. Pedro	1.500	viuda de D. Fernando Sendra Ferrer, Peón ca- minero. Se la conceden	
Ramírez, viuda de D. Za- carías Inés Bautista Sal- vador, Ayudante faculta-		Fernandez Lozano, Guar- dia primero. Se la con- cede la pensión de Mon-	4 500	dos mesadas de supervi- vencia, al respecto de 1.460 pesetas anuales,	
tivo del ramo práctico do fas Minas de Almadéa. Se la concede la pensión		tepio, por Vizcaya, de Doña Enriqueta Mesa Ca- no, viuda de D. Antonio	1.600	por Alicante Doña Juana Asensio García, viuda de D. Angel Asen-	245.53
de Montepio de Almadén, por Ciudad Real, de Doña María de los Santos	875	Haro y Pérez, Oficial primero de Hacienda, Se la concede la pensión de Montanio		sio Díaz, Peón caminero. Se la conceden dos me- sadas de supervivancia,	
Pilar Urquia y Benet, viuda de D. José Lober Pueyo, Catedrático nu-		Montepio, por Huelva, de Doña María de la Concep- ción Campos Constancio	1.000	al respecto de 1.460 pe- setas anuales, por Soria. Doña María Arellano Ga- lán, viuda de D. Julián	243.23
merario de la Escuela Profesional de Comercio de Zaragoza. Se la conce- de la pensión de Monte-		y doña María del Pilar Nuviala Basany, riuda y huerfana, respectivamen-		Sáiz Cordes, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se la conce-	
pio de Oficinas, por Za- ragea, de	1.125	te, de D. Mariano, Pro- fesor de la Escuela de Ciegos. Se la concede la		den dos mesadas de su- pervivencia, al respecto de 3.000 pesetas anua-	
maire, huarfana de don Silvestre, Cabo de los Porteros de las Minas de		pensión de Montepio de Oficinas, por Madrid, de. Doña Maria Luisa de Pon-	1.250 d	les, por Madrid Doña Elena Antón Soto, viuda de D. Carlos Lores	500
Almadén Se la declara con devecto a succeter a su madre, doña Eulogia		te y Ruy Suărez, deña Maria de las Mercedes y dena Clara Paredes Gal-		García, Portero del Mi- misterio de Instrucción pública y Bellas Artes. Se	
en la pensión de Monteío de Almadén, por Ciudad		cerán y doña Josefina Paredes y Ponte, viuda y huérfanas de D. Jose		la conceden des mesadas de supervivencia, al res- pecto de 2.000 pesetas	୍ ଜୁଷ୍ଠ ସମ୍ମ
Real, de	625	Maria, Oficial segundo del Ministerio de Mari- na. Se las concede la papaión de Montació de		anuales, por La Coruña. Doña Vicenta Pérez Cés- pedes, viuda de D. Bru-	333,32 7
nifacio Sánchez Valver- de González Luna, Enti- bador de las Minas de		pensión de Montepio de Ministerios, por Madrid, de	2.000	no López Ruiz, Guardia primero del Cuerpo de Seguridad. Se la conce- den dos mesadas de su-	
Almadén. Se la concede la pensión de Montepío de Almadén, por Ciudad		D. Manuel, doña María Guadalupe, D. Antonio, D. Ramón y doña María del Rosario Muñoz y Ro-	•	pervivencia al respecto de 3.000 pesetas anua- les, por Ciudad Real	800
Real, de	375	zas, huérfanos de don Manuel, Oficial tercero de Telégrafos, con de-		Doña Benigna Melendre- ras Viñas, viuda de don Diego Fernando y Fer-	300
ro Caule Rodríguez, Pro- fesor de la Escuela de Artes v Oficios de Santia-		recho a suceder a su madre doña Rosa Rozas y Ruiz en la pensión de		nández, Peón caminero. Se la conceden dos me- sadas de supervivencia	

	Pesetas,
al respecto de 1.460 pe- setas anuales, por Ovie- do	243,33
supervivencia al respecto de 1.460 pesetas anuales, por Toledo Doña Josefa Pernas Blanco, viuda de D. Francisco Castro Insúa, Peón caminero. Se la conceden dos mesadas de su-	243,33
pervivencia al respecto de 1.460 pesetas anua- les, por Lugo	243,33
Importan las mesadas por una sola vez	2.636,33
PENSIONES DE GRACIA DE ALMADÉN	
Doña Cipriana Crescencia Gutiérrez Madro ñe ro, viuda de D. Rufino So-	
lano Oviedo, Obrero de Almadén. Se la concede la pensión de Gracia de 0,50 pesetas piarias, por	
Ciudad Real	182,50
0,50 pesetas diarias, por Ciudad Real Doña Simona Ortiz León,	182,50
viuda de D. Plácido González Pozo y Cho- cano, Obrero de Alma- dén, retirado. Se le con- cede la pensión de Gra-	
rias, por Ciudad Real	182,50
Importan las pensiones de Gracia de Almadén	547,50
RESUMEN	* *
Importan las jubilaciones. Idem las pensiones vitali-	225.840
cias del Tesoro Idem las ídem de retira-	9.300
dos de Almadén	540
píos	61.416,65
de Almadén Idem las mesadas de su-	547,50
pervivencia	
TOTAL	301.280,78

Madrid, 18 de Junio de 1925.—El Director general interino. P. S., Moisés Aguirre.

GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMI-NISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Rafael Gómez Dueñas Interventor de fondos de la Diputación provincial de Córdoba, se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

Madrid, 10 de Julio de 1925.—El Director general, Calvo Sotelo.

FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE AGRI-CULTURA, MINAS Y MONTES

CIRCULAR

Constituída la Junta Consultiva de Crédito Agrícola y en funciones su Comisión ejecutiva, que presido, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, y estando a su cargo también por disposición del Real decreto-ley de 6 del actual, inserto en la Gaceta de Madrid del siguiente día, el de préstamos sobre trigos, que entrará en vigor el día 15 del corriente, se servirá V. S. atenerse para el servicio a las siguientes instrucciones:

Primera. Con el fin de evitar en

Primera. Con el fin de evitar en lo posible la pérdida de tiempo, que de otra suerte tendría lugar, retrasando el despacho, se servirá V. S., como se le indicó en telegrama de esta Dirección general y Presidencia, fecha de hoy, participar a los Alcaldes todos de esa provincia, encargados del recibo y tramitación de las solicitudes de préstamo, que estas solicitudes solamente deberán ser tramitadas utilizando los interesados el modelo impreso que a tal efecto se ha remitido a V. S., para su inmediata y urgentísima distribución entre los citados Ayuntamientos.

Segunda. Deberán tener presente los Alcaldes que ellos, como los Jueces municipales y señores Curas párrocos respectivos, habran de emitir sin perdida de momento el informe reglamentario que les está atributio, con todo el detalle que el propio nodelo oficial impone, y por el primer correo elevarán en cada día a esta Junta Consultiva del Crédito Agricola directamente las que en el propio día hayan recibido e informado.

Tercera. Que en las solicitudes en que aparezcan como fiadores los Sindicatos Agrícolas cuiden de que se acompañe a las mismas la documentación que en las solicitudes respectives sa exprese

tivas se expresa.
Cuarta. En aquellas otras solicitudes de préstamo afianzado por los Pósitos, además de la justificación que en ellas se expresan, debe preceder el informe de la Sección provincial del Pósito, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas a registro en el Ayuntamiento, ni remitidas a esta Comisión ejecutiva.

Quinta. En ningún caso se recibirá ni cursará ninguna de las solicitudes a que no se acompañe la póliza que acredite que los depósitos de trigos ofrecidos en garantía están asegurados del riesgo de incendio.

Sexta. En cumplimiento del apartado C) del artículo 4.º del citado Decreto-ley de 6 del actual, deberán tener presente los Ayuntamientos la obligación de abrir registro especial de entrada de solicitudes de préstamos sobre trigos y de salida de las mismas, con su informe, si se trata de los afianzados con dos vecinos, y sin él cuando los fiadores sean Sindicatos o Pósitos.

Creo innecesario encarecer a V. S. la necesidad de que este servicio, que considera de primordial interés el Gobierno de S. M., en cuanto al fin que persigue, y que requiere para su efi-cacia una actuación rapidísima y escrupulosa, ha de estar asistido del más exquisito celo por parte de V. S. y de los Alcaldes, sin olvidar en cada momento que lo corto del plazo en que ha de desarrollarse toda la tramitación necesaria para el otorgamiento de los préstamos requiere que las solicitudes vengan perfecta y completamente documentadas, sin lo cual la Comisión se verá obligada a dene-garlo, aun cuando de nuevo pueda reinstarse mediante el cumplimiento de iguales requisitos, pero sufriendo siempre el retraso y pérdida de tiempo y oportunidad que son las características del Servicio.

Se servirá V. S. ordenar la inserción de esta circular en el primer número que se publique del Boletín Oficial de esa provincia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1925.—El Director general José V. Arche.

Señores Gobernadores civiles de las cuarenta y nueve provincias y Delegado del Gobierno en Las Palmas.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A. Paseo de San Vicente, 20.